



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

Expediente N° : 010-2017-SDJE/TS
Expediente de Sala N° : 010-2023-1STD
Denunciados : Luis Alberto Huerta Guerrero
Iván Arturo Bazán Chacón
Impugnante : Arturo Castillo Chirinos

Resolución N°03

Lima, 28 de noviembre de 2023.

VISTO:

El escrito de fecha 14 de enero de 2020, recibido el 16 de enero de 2020, por el cual el señor Arturo Castillo Chirinos interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 113-2019-SDJE/TS, emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 13 de enero de 2017¹, el ciudadano Arturo Castillo Chirinos interpone denuncia administrativa contra los señores abogados Luis Alberto Huerta Guerrero e Iván Arturo Bazán Chacón, quienes habrían incurrido en la presunta comisión de inconductas funcionales en sus actuaciones como Procurador Público y Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, respectivamente, durante el ejercicio de la defensa de los intereses del Estado en un proceso tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la cual fue tramitada ante el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, con el Expediente N° 010-2017-SDJE/TS, a propósito de la cual se realizaron diligencias preliminares en el marco de lo establecido en el numeral 7.5 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE denominada "Procedimiento Disciplinario de los Procuradores Públicos".
2. Con Resolución N° 113-2019-SDJE/TS, de fecha 19 de diciembre de 2019², notificada al denunciante Arturo Castillo Chirinos con fecha 26 de diciembre de 2019³, el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, calificó la denuncia interpuesta, resolviendo lo siguiente:

¹ Obrante a fojas 02 al 76 del expediente disciplinario.

² Obrante a fojas 98 a 106 del expediente disciplinario.

³ Mediante Oficio N° 790-2019-JUS/TS-SDJE, obrante a fojas 108 del expediente disciplinario.



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

“Artículo Único.- Declarar **NO HABER MÉRITO para disponer el inicio de proceso administrativo disciplinario contra el ex Procurador Público Especializado Supranacional, abogado **LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO** y contra el ex Procurador Público Adjunto Supranacional, abogado **IVAN ARTURO BAZAN CHACON**, por la presunta comisión de las inconductas funcionales previstas en los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, con relación a los hechos denunciados a través del documento s/n de fecha 13 de enero de 2017 (Registro N°03185), disponiéndose el archivo de los actuados ante esta instancia.”**

3. Con el escrito del visto, presentado el día 16 de enero de 2020, el denunciante Arturo Castillo Chirinos interpuso recurso de apelación⁴ contra la antes citada Resolución N° 113-2019-SDJE/TS.
4. A partir de la emisión de la Resolución N° D000456-2023-JUS/PGE-PG, publicada el 10 de agosto de 2023, que formaliza el acuerdo del Consejo Directivo mediante el cual se aprueba el “Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado”; y modifica así como actualiza la Directiva N°1-2021-PGE/CD “Directiva que regula el Régimen Disciplinario de los/as Procuradores/as Públicos/as, Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as y Abogados/as vinculados/as al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado que ejercen la Defensa Jurídica del Estado”, se tiene por implementado el supuesto normativo prescrito en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1326, el cual estableció que los recursos de apelación y consultas en trámite ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, son transferidos al Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado cuando se encontrasen vigentes las disposiciones que hagan perfectamente aplicable el régimen disciplinario de la Procuraduría General del Estado.
5. Estando a lo señalado en el considerando que antecede, mediante Oficio N° D000100-2023-JUS/PGE-US⁵, del 16 de agosto de 2023, la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado remite a este Tribunal, un conjunto de expedientes que se hallaban en trámite ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, entre los cuales se encuentra el expediente perteneciente al procedimiento disciplinario que ameritó la interposición del recurso de apelación por parte del impugnante, para que en ejercicio de sus funciones, evalúe y emita el pronunciamiento respectivo como órgano de segunda instancia administrativa.
6. Por Resolución N° 1, del 31 de agosto de 2023, notificada al impugnante el 15 de setiembre de 2023, la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado se avoca al conocimiento del expediente materia de análisis.

⁴ Obrante a fojas 120 a 122 del expediente disciplinario.

⁵ Obrante a fojas 123 del expediente disciplinario.



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

7. A través de la Resolución N° 02 del 17 de noviembre de 2023, se resolvió que la presente causa se encuentra expedita para ser resuelta, ordenando que ingresen los autos a despacho para la emisión de la resolución de segunda instancia.
8. El 28 de noviembre de 2023, dentro de los plazos normativamente establecidos, la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado llevó a cabo la sesión en la cual se sustentó la ponencia del presente caso, procediéndose luego de ello con la deliberación respectiva para la emisión de la presente resolución de segunda instancia.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

9. La Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, establece en su tercer párrafo lo siguiente: ***“El Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, continúa aplicando el procedimiento regulado en el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS y la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE del Procedimiento Disciplinario de Procuradores Públicos, aprobada con Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, hasta el momento en que se remiten los expedientes a la Oficina de Control Funcional”.*** (Énfasis agregado)
10. De los actuados se verifica que, a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1326⁶, el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado tramitaba el presente expediente bajo las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1068, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS y la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE; por lo que, corresponde a esta Primera Sala conocer el presente procedimiento disciplinario bajo la aplicación del citado marco normativo.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

11. La competencia en atención a la función atribuida al Tribunal Disciplinario para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación se encuentra establecida en el artículo 27 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, concordante con el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1326, en los cuales se señala lo siguiente:

⁶ De conformidad a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1326, éste entraba en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento, documento normativo que fue publicado en el diario oficial “El Peruano” el 23 de noviembre de 2019.



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

Reglamento del Decreto Legislativo N°1326

“Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:

1. Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional.

(...)”

Decreto Legislativo N°1326:

“Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

(...)

41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado.”

12. La citada función del Tribunal Disciplinario, también se encuentra establecida en el literal a) del artículo 19 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado, aprobado en su primera y segunda sección mediante Decreto Supremo N° 009-2020-JUS y Resolución Ministerial N° 0186-2020-JUS respectivamente, así como el numeral 3.1 del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, que prescriben lo siguiente:

Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado

“Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario

Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:

a) Resolver en última instancia administrativa disciplinaria los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional.

(...)”

Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

“Artículo 3.- Tribunal Disciplinario

3.1. Es el órgano resolutorio del régimen disciplinario funcional de la Procuraduría General del Estado que resuelve, con la debida motivación, en segunda y última instancia, las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, asimismo emite pronunciamiento respecto de las quejas por defectos de tramitación y ejerce las demás funciones que le son asignadas por la normativa de la materia.

(...)



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

Artículo 5.- Funciones del Tribunal Disciplinario

a) Resolver en última instancia administrativa disciplinaria los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional, declarando la nulidad cuando corresponda.
(...)"

13. Por su parte, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 establece que *“los recursos de apelación y consultas en trámite ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, son transferidos al Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, luego de aprobado el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, y cuando se encuentren vigentes las disposiciones legales adicionales que hagan perfectamente aplicables el régimen disciplinario de la Procuraduría General del Estado.”*
14. Conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326 y la precitada Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, se emite la Resolución N° D000456-2023-JUS/PGE-PG, publicada el 10 de agosto de 2023, que formaliza el acuerdo del Consejo Directivo mediante el cual se aprueba *“el Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado”*; así como, se modifica y actualiza la Directiva N° 1-2021-PGE/CD *“Directiva que regula el Régimen Disciplinario de los/as Procuradores/as Públicos/as, Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as y Abogados/as vinculados/as al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado que ejercen la Defensa Jurídica del Estado”*; momento a partir del cual se regula la actuación del Tribunal Disciplinario en segunda instancia y se hace perfectamente aplicable el régimen disciplinario de la Procuraduría General del Estado.
15. Estando a lo anterior, el Tribunal Disciplinario cuenta con competencia exclusiva para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por el Órgano de Control Funcional, por el Tribunal de Sanción, así como los transferidos por el entonces Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

IV. REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

16. El artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, establece los requisitos que deben tener los escritos que sean presentados ante cualquier entidad; asimismo, el artículo 220 del citado dispositivo

⁷ Aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, que establece:

“X.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Segunda: En lo no previsto en esta Directiva, se aplicarán supletoriamente, en tanto no se oponga, las normas de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

normativo, preceptúa que el recurso de apelación se interpondrá cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, debiendo encontrarse dirigida a la autoridad que emitió la resolución que se impugna.

17. En la medida que el marco normativo aplicable al procedimiento bajo análisis no estableció la verificación inicial de los requisitos señalados precedentemente por parte del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado⁸, corresponde a esta instancia la verificación de estos requisitos de admisibilidad.
18. Atendiendo al análisis efectuado al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 113-2019-SDJE/TS, se verifica que este cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la normativa precedentemente descrita, esto es, la identificación del administrado, la consignación del lugar, fecha y firma, la indicación del órgano al cual está dirigido y la identificación del expediente, así como que el contenido del recurso versa sobre cuestiones de puro derecho y se encuentra dirigido a la autoridad que emitió el acto impugnado.
19. Por otro lado, la normativa aplicable al caso, citada en los considerandos 9 y 10 de la presente resolución, no ha considerado un artículo que literalmente establezca cuáles son “los requisitos de procedencia” del recurso de apelación; sin embargo, en los numerales 7.13 y 7.14 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, denominada “*Procedimiento Disciplinario de los Procuradores Públicos*”, se establece cuál es el plazo en el que se interpone y que no corresponde su interposición por parte del denunciante, siendo que dicho recurso “(...) *deberá contener en forma clara y precisa los cuestionamientos a la resolución final, la norma legal pertinente, la pretensión impugnatoria, el agravio (...)*”; adicionalmente, su numeral 7.15 denominada “*Improcedencia del recurso de apelación*”, dispone que si el mencionado recurso “(...) *no reuniera los requisitos antes referidos o, si se interpone en forma extemporánea, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado deberá declarar la improcedencia del recurso y consentida la resolución emitida por el Tribunal.*”
20. Siendo esto así, realizando una interpretación deductiva, se entiende que los requisitos para la procedencia del mencionado recurso de apelación en el procedimiento disciplinario de los Procuradores Públicos regulado por el Decreto Legislativo N° 1068, su reglamento y demás dispositivos de desarrollo normativo, son los siguientes: (i) el plazo para su interposición debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, (ii) la legitimidad para recurrir corresponde únicamente al procurador público procesado,

⁸ En el segundo párrafo del numeral 7.14 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, únicamente se hacía referencia a que “*El Tribunal [de Sanción] al elevar el expediente dará cuenta al Consejo de Defensa Jurídica del Estado del cumplimiento de los requisitos antes mencionados*”, haciendo referencia al requisito del administrado legitimado para impugnar y al plazo para interponer el recurso, previstos en el numeral 7.13 de referido documento normativo, requisitos para la procedencia del recurso de apelación.



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

y (iii) el recurso debe contener en forma clara y precisa los cuestionamientos a la resolución final, la norma legal pertinente, la pretensión impugnatoria y el agravio.

21. Estando al análisis formulado, procediendo con la verificación de los requisitos antes listados, tenemos que respecto al que sería el primer requisito de procedencia, referido al plazo de su interposición, este requisito sí se cumplió; no obstante ello, en relación al segundo de los requisitos, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto por el señor Arturo Castillo Chirinos en su condición de denunciante, quien se encuentra impedido normativamente, es decir, carece de legitimidad para interponer recursos administrativos contra resoluciones de calificación y/o decisiones finales de primera instancia, tal y conforme se dispone en el segundo párrafo del numeral 7.13 de la citada Directiva, el cual señala expresamente que *“no corresponde a quien presentó la denuncia o queja, formular recurso administrativo alguno, por tratarse de un proceso disciplinario de oficio que sólo involucra al procurador público procesado y a la autoridad disciplinaria, de conformidad con el numeral 5.1 de la presente directiva”*.
22. Con el propósito de abundar respecto al impedimento normativo mencionado en el considerando precedente, podemos tener en cuenta el tratamiento que merece la condición que ostenta el denunciante en los procedimientos administrativos, entre ellos los disciplinarios, siendo que en el ámbito de la normatividad general resulta pertinente atender a lo dispuesto por el numeral 116.1 del artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y por su parte, para el caso en particular, lo regulado en la normativa especial correspondiente al Procedimiento Disciplinario de los Procuradores Públicos, desarrollado por el tercer párrafo del numeral 5.4 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, tal y conforme se pasan a transcribir:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
“Artículo 116.- Derecho a formular denuncias

*116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.
(...)”*

Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE

“5.4. Inicio por queja o denuncia. -
(...)”

La presentación de una queja o denuncia, no califica a quién lo hizo como sujeto del proceso, de conformidad con el artículo 105.1 de la Ley N° 27444; sin embargo, puede ser citado por el Tribunal de Sanción o el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, en calidad de testigo a efecto de esclarecer aspectos relacionados con su comunicación.”



Tribunal Disciplinario Procuraduría General del Estado

23. En atención a lo expuesto, respecto al recurso de apelación bajo análisis, el cual como ha sido señalado previamente, fue interpuesto por el señor Arturo Castillo Chirinos en su condición de denunciante, deviene en improcedente por no tener facultad legal para formular recurso administrativo alguno en el procedimiento disciplinario de los procuradores públicos, por lo cual no resulta pertinente efectuar mayor análisis respecto del resto de causales listadas en el considerando 20 de la presente resolución.

Con el voto unánime de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Arturo Castillo Chirinos contra la Resolución N° 113-2019/SDJE-TS, de fecha 19 de diciembre de 2019, emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al ciudadano Arturo Castillo Chirinos, en su calidad de impugnante, y a los procuradores públicos denunciados.

TERCERO. - **DEVOLVER** el Expediente N° 010-2017-SDJE/TS a la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, una vez que sean devueltos los cargos de notificación, a fin de que proceda a su archivo respectivo.

SS.

CERVERA ALCÁNTARA

GAVE ZÁRATE

ROSSI RAMÍREZ